



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Trece de agosto de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2020-00557

Encontrándose en firme el auto anterior y allegada la respuesta emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil al oficio 477/2020/00557, en el sentido de que: "...el documento base o antecedente para la expedición de la cédula de ciudadanía N° 52.403.188 a nombre de la señora DIANA MARÍA LONDOÑO MOSQUERA fue el registro civil de nacimiento con folio N° 2081983, expedido por la Notaría 24 de Medellín, donde quedó registrada la fecha de nacimiento el día 02 de diciembre de 1971" y que dicho documento fue aportado por la misma accionante, así como también la respuesta emitida por la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Medellín en cuanto a que: "... en el antecedente aparece como fecha de nacimiento 02 de diciembre de 1971" de la señora DIANA MARÍA LONDOÑO MOSQUERA, con el propósito de obtener elementos de juicio que permitan resolver la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria y poder establecer cuál fue la fecha correcta del nacimiento de la señora antes referenciada, se ordena la práctica de los siguientes medios de convicción:

- Se ordena OFICIAR a la CLÍNICA LEÓN TRECE DE MEDELLÍN, a fin de que se sirvan remitir en el término de los diez (10) siguientes al recibo del oficio, copia del CERTIFICADO DE NACIDO VIVO de la señora DIANA MARÍA LONDOÑO MOSQUERA, ocurrido el 02 de diciembre de 1971 según registro civil de nacimiento aportado y/o 02 de diciembre de 1970 según la partida de bautismo allegada por la parte interesada

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav.
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, agosto ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitaguí@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha 2021-08-12 13:18-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1720/2020/00557/00
13 de agosto de 2.021

Señores:
CLÍNICA LEÓN TRECE
Medellín, Antioquia
ipsuniversitaria@ipsuniversitaria.com.co

REFERENCIA: SOLICITA COPIA CERTIFICADO DE NACIDO VIVO
CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DEMANDANTE: DIANA MARÍA LONDOÑO MOSQUERA. C. C. 52.403.188
ASUNTO: DORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL

Respetados señores,

Por medio del presente se ordenó oficiarles, a continuación, se transcribe el auto:

“Trece de agosto de dos mil veintiuno. AUTO DE SUSTANCIACIÓN. RADICADO: 2020-00557. Encontrándose en firme el auto anterior y allegada la respuesta emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil al oficio 477/2020/00557, en el sentido de que: “...el documento base o antecedente para la expedición de la cédula de ciudadanía N° 52.403.188 a nombre de la señora DIANA MARÍA LONDOÑO MOSQUERA fue el registro civil de nacimiento con folio N° 2081983, expedido por la Notaría 24 de Medellín, donde quedó registrada la fecha de nacimiento el día 02 de diciembre de 1971” y que dicho documento fue aportado por la misma accionante, así como también la respuesta emitida por la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Medellín en cuanto a que: “... en el antecedente aparece como fecha de nacimiento 02 de diciembre de 1971” de la señora DIANA MARÍA LONDOÑO MOSQUERA, con el propósito de obtener elementos de juicio que permitan resolver la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria y poder establecer cuál fue la fecha correcta del nacimiento de la señora antes referenciada, se ordena la práctica de los siguientes medios de convicción: Se ordena OFICIAR a la CLÍNICA LEÓN TRECE DE MEDELLÍN, a fin de que se sirvan remitir en el término de los diez (10) siguientes al recibo del oficio, copia del CERTIFICADO DE NACIDO VIVO de la señora DIANA MARÍA LONDOÑO MOSQUERA, ocurrido el 02 de diciembre de 1971 según registro civil de nacimiento aportado y/o 02 de diciembre de 1970 según la partida de bautismo allegada por la parte interesada NOTIFÍQUESE, JORGE MARIO GALLEGO CADAVID JUEZ.”

Cordialmente,

(ORIGINAL FIRMADO)
PEDRO TULLIO NAVALES TABARES
Secretario
fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1197
RADICADO N°. 2020-00739-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda reúne las formalidades exigidas por los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, y ley 1676 de 2013, el Despacho

RESUELVE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa IRQ-971, presentada por BANCOLOMBIA S.A. dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de BORJA BUITRAGO LARRY ALEXANDER.

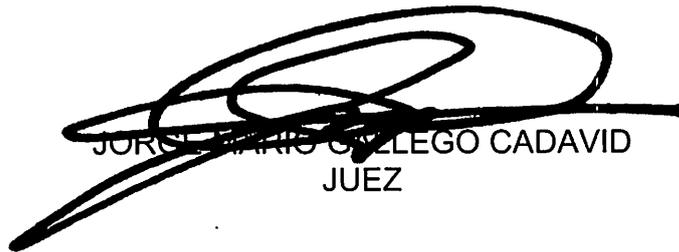
2.- COMISIONAR a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGUI, a efectos de llevar a cabo la diligencia de APREHENSION Y ENTREGA del vehículo de placa IRQ-971 a la demandante BANCOLOMBIA S.A. en los términos del Art. 60 Parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

RADICADO N°. 2020-00739-00

Actúa como apoderado(a) de la parte solicitante el(la) abogado(a) DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO. portador(a) de la T.P. 101.541 del C. S. J notificacionesprometeo@aecsa.co.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, abril _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente
por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia
l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-08-13 14:20:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 068/2020/00739/00

EL SUSCRITO JUEZ DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA)

A LA
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ

Respetados señores, éste despacho judicial mediante auto de la fecha ORDENÓ comisionarle a fin de llevar a cabo la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de placa IRQ-971 presentada por BANCOLOMBIA S.A. dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de BORJA BUITRAGO LARRY ALEXANDER, en los términos del Art. 60 Parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

En tal sentido, una vez aprehendido el vehículo, deberá ser entregado de manera inmediata por la autoridad administrativa a la solicitante BANCOLOMBIA S.A.

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

Actúa como apoderado(a) de la parte solicitante el(la) abogado(a) DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO. portador(a) de la T.P. 101.541 del C. S. J notificacionesprometeo@aecsa.co.

DESPACHO NRO. 068/2020/00739/00

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 13 días del mes de agosto de 2021.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1191
RADICADO N° 2021-00337-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C., en contra de JOSÉ LUIS IBARGUEN RIVAS Y ALBERTO ELIAS GIRALDO RODRÍGUEZ por las siguientes sumas de dinero:

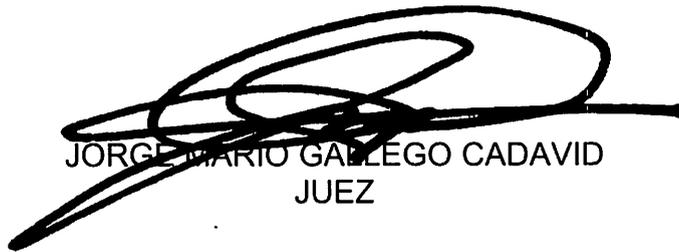
1º \$3.343.979.00 por concepto de capital representado en PAGARÉ N° 1815000340, suscrito el 22 de enero de 2019. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 02 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: Para representar a la parte actora téngase a la abogada CAROLINA VÉLEZ MOLINA portadora de la T.P. 119.008 del C. S. de la J. actúa como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-08-13 14:23-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de agosto de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00337-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta la solicitud anterior y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si JOSÉ LUIS IBARGUEN RIVAS Y ALBERTO ELIAS GIRALDO RODRÍGUEZ, son titulares de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA a fin de que nos informen el nombre del empleador, dirección y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) de JOSÉ LUIS IBARGUEN RIVAS, para efectos de establecer, si cotiza como dependiente o trabajador(a) independiente.

TERCERO: Previo a ordenar el secuestro del establecimiento de comercio o MARIA CANDELA PARRILLA Y TÍPICO, se requiere a la parte actora para que aporte el certificado de registro mercantil donde conste inscrita la medida de embargo, de conformidad con el artículo 593 numeral 1 del C. G. del P.

CUARTO: Se Decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga ALBERTO ELIAS GIRALDO RODRÍGUEZ al servicio de CONSERVAS ABAD S.A.S.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia
l=CO Colombia o=J03CMPALITÁ ou=JUEZ
e=j03cmpalitgui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-08-13 14:22:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 01692/2021/00337/00
13 de agosto de 2021

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A. Y. C.
NIT. 9001890845
DEMANDADOS: JOSÉ LUIS IBARGUEN RIVAS C.C.8.357.581
ALBERTO ELIAS GIRALDO RODRÍGUEZ C.C. 98.636.781

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Atendiendo la solicitud que antecede y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si JOSÉ LUIS IBARGUEN RIVAS Y ALBERTO ELIAS GIRALDO RODRÍGUEZ, son titulares de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece”.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALLES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1693/2021/0337/00
13 de agosto de 2021

Señores
EPS SURAMERICANA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A. Y. C.
NIT. 9001890845
DEMANDADO: JOSÉ LUIS IBARGUEN RIVAS C.C.8.357.581

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA a fin de que nos informen el nombre del empleador, dirección y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) de JOSÉ LUIS IBARGUEN RIVAS, para efectos de establecer, si cotiza como dependiente o trabajador(a) independiente”.

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1711/2021/00337
13 de agosto de 2021

Señores
CONSERVAS ABAD S.A.S.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO SALARIO
DEMANDANTE: MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A. Y. C.
NIT. 9001890845
DEMANDADO: ALBERTO ELIAS GIRALDO RODRÍGUEZ C.C. 98.636.781

Respetado(a) señor(a),

Me permito informarle que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se Decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga ALBERTO ELIAS GIRALDO RODRÍGUEZ al servicio de CONSERVAS ABAD S.A.S.”

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

05360400300320210033700.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



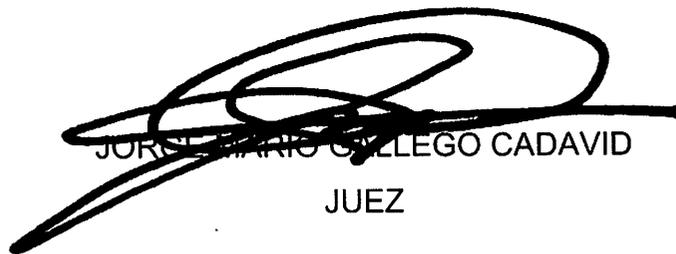
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1194
RADICADO: 2021-00338-00

En atención a lo solicitado por el (la) apoderado(a) de la parte ejecutante, abogado(a) MARIA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA, portador de la T.P. N°. 181.739 del C.S.J., se autoriza el retiro de la demanda sin necesidad de que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de manera virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente
por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia
l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-08-12 14:43:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1196
RADICADO N°. 2021-00344

CONSIDERACIONES

Atendiendo el contenido del escrito que antecede proveniente de la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN, CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN, entidad que obra de conformidad con el Art. 69 de la Ley 446 de 1998, el Despacho observa que la misma es procedente y en tal sentido,

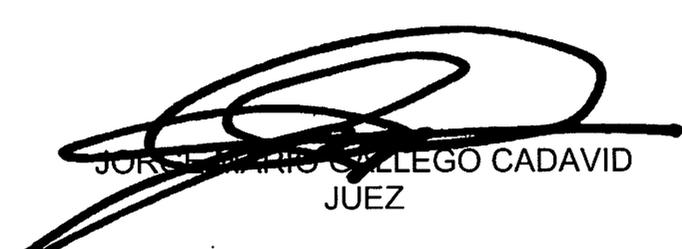
RESUELVE

PRIMERO: Ordenar comisionar a la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ITAGUI para que lleve a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 26, No. 56 A 40 de Itagüí.

SEGUNDO: Para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora par la citada diligencia y de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo.

TERCERO: Diligénciese el despacho comisorio por el interesado.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, agosto _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por:JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia
l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo:Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha:2021-08-13 14:26-05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 069 RADICADO 2021/00344/00

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ
(ANTIOQUIA)

HACE SABER

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ITAGUI

Que dentro del contenido del escrito que antecede proveniente del CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN, entidad que obra de conformidad con el Art. 69 de la Ley 446 de 1998, el Despacho observa que la misma es procedente y en tal sentido, éste despacho judicial mediante auto de la fecha, ORDENÓ comisionarle a fin de que se sirva llevar a efecto la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la ubicado en la en la Calle 26 No. 56 A 40 de Itagüí, Antioquia.

Lo anterior, dando cumplimiento a lo estipulado dentro del acta de conciliación extrajudicial expedida por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, la cual al momento de la diligencia deberá ser anexada de manera informal la copia antes mencionada.

Se le hace saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso.

El (la) abogado(a) **PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO**, identificado(a) con T.P. 96.750 del C.S. de la J. actúa como apoderado(a) de la parte actora. Email: paulagiraldo@dikaioayc.com

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí el día 13 de agosto de 2021.

Respetuosamente,

PEDRO TULIO  TABARES
Secretario
a